

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00089</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ESTEVENSON GUZMAN GUISAO (menor)
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA</b>

**1. Antecedentes.**

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora DIOSELINA GUISAO PINEA actuando en representación de su hijo ESTIVENSON GUZMAN GUISAO, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se condene a reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados al demandante en razón del presunto asesinato del señor MARIO DE JESÚS GUZMÁN SEPÚLVEDA en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2005, presuntamente a manos de miembros de la entidad demandada.

Con auto de 4 de agosto de 2020 fue inadmitida la presente acción, en tanto el Juzgado denotó una falta de correspondencia entre los sujetos activos de la acción y las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se decía que los demandantes eran la señora DIOSELINA GUISAO PINEA actuando en propio nombre y en representación de su hijo ESTIVENSON GUZMAN GUISAO, pero las pretensiones sólo estaban en cabeza de este último.

La anterior irregularidad fue subsanada por la parte actora al señalar que el único demandante era el menor ESTIVENSON GUZMAN GUISAO.

## **2. Estudio de admisión.**

En este orden, es este el momento de analizar la admisibilidad la presente acción.

Para ello, es necesario que el Juzgado analice el tema de la caducidad de la acción, pues de conformidad con el numeral 1 del precepto 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda.

En el sub examine según se narra en la demanda, el señor MARIO DE JESÚS GUZMÁN SEPÚLVEDA fue asesinado en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2005.

Luego de surtirse un proceso penal por dicho ilícito, fue proferida sentencia de primera instancia penal, en la que se absolvieron a los miembros del Ejército Nacional; sin embargo, esa decisión fue revocada en el año 2008 por el Tribunal Superior de Medellín, quien condenó a los uniformados por cometer homicidio en persona protegida.

En el 2009 el Juzgado 1° Administrativo de Medellín condenó al Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados a la familia del señor MARIO DE JESÚS GUZMÁN SEPÚLVEDA por su asesinato a manos de miembros de esa entidad.

Ahora en el mes marzo de 2020 el hijo el fallecido quien en la actualidad tiene 16 años (es decir es menor de edad), demanda a través de su madre por los mismos hechos, porque en el proceso del Juzgado 1° Administrativo no fue incluido como víctima.

Para resolver el punto sobre la caducidad, el juzgado debe ocuparse de dos temas, **(i)** contabilización del término de caducidad en asuntos de ejecución extrajudicial o comúnmente llamados falsos positivos y **(ii)** la regla a aplicar en casos en los que el demandante sea un menor de edad.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

**(i) Contabilización del término de caducidad en asuntos de ejecución extrajudicial.**

Sobre este punto en reciente Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, se impartió la siguiente regla en estos asuntos:

*“Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.*

*Establecido que el conocimiento de la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad, (...)”*

En este sentido, quiere decir que en estos temas el término de caducidad sí debe atenderse, y se contabilizará desde el momento en el que para las partes existan elementos de juicio que les permitan inferir que el Estado incidió en el fallecimiento.

**(ii) La regla a aplicar en casos en los que el demandante sea un menor de edad.**

Teniendo en cuenta que el demandante es un menor de edad, el Despacho encontró que sentencia de tutela, esa misma Corporación explicó que<sup>3</sup>:

*“(...) el Consejo de Estado, refiriéndose al tema específico del conteo del término de caducidad cuando se ejerce la acción de reparación directa por daños sufridos por un menor de edad, sostuvo que debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar los derechos del sujeto protegido. Literalmente indicó<sup>4</sup>: «Encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora Marta Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado». (...)”*

<sup>2</sup> Providencia de 29 de enero de 2020 con el Rad. Interno 61.033

<sup>3</sup> (sentencia 11001-03-15-000-2019-00542-00(AC) de 28 de febrero de 2019)

<sup>4</sup> Sentencia del 1. ° de noviembre de 2012, expediente núm. 11001-03-15-000- 2012-01622-00(AC).

*En esos términos, se tiene que la aquí accionante, en su condición de representante legal de los menores que integraban el extremo activo del proceso, no expuso ni acreditó la configuración de alguna situación especial que le hubiere impedido acudir a la jurisdicción antes del vencimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa y, por tanto, no era plausible que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considerara si había lugar o no a modificar la fecha a partir de la cual debía iniciarse el conteo del plazo de caducidad.*

*Lo anterior, en el entendido que si bien es cierto, cuando intervienen menores de edad, corresponde a la autoridad judicial que conoce de la controversia orientar sus actuaciones para garantizar la prevalencia de los derechos de los niños, flexibilizando incluso los términos legales, también lo es que tal situación debe corresponder a casos en los que existen y se comprueban circunstancias excepcionales, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal y como lo coligió el Tribunal demandado”.*

En este sentido, la regla genera es contar el término de caducidad frente a menores, y la excepción es cuando quien representa los intereses de estas personas, alegue situaciones especiales que conlleven a un análisis diferente.

Visto lo anterior, se tiene que en el asunto en estudio es evidente que a partir del año 2009 con la sentencia del Tribunal Superior, el demandante a través de su madre como su representante, se enteró que el señor MARIO DE JESÚS GUZMÁN SEPÚLVEDA fue asesinado a manos de miembros del Ejército Nacional, por lo que a voces de la Sentencia de Unificación en líneas anteriores citadas, es a partir de ese momento que debe contabilizarse el término de 2 años.

Y el tema que el demandante sea un menor de edad, no tiene la virtualidad per se de flexibilizar el término de caducidad, cuando no viene acompañada de argumentos tales que permitan encontrar razones de peso para no haber promovido la acción de forma oportuna.

En cuanto a esta última situación, sería del caso haber requerido a la parte actora para que informara o explicara alguna situación excepcional que le hubiera impedido la instauración de la acción con antelación, sin embargo, es necesario tener en cuenta que para el momento en que se formuló la presente demanda (marzo de 2020) ya la Sentencia de Unificación en relación al término de caducidad en estos asuntos había sido proferida, y a pesar de ello, la parte actora al argumentar los hechos de la demanda omitió por completo mencionar alguna razón que llevara a explicar por qué esta demanda se promueve 11 años después de haberse emitido sentencia

condenatoria por parte del Tribunal Superior, siendo esta su carga de cara a la posición trasunta.

Y es que el precedente en materia de Unificación debe ser atendido tanto por las autoridades judiciales, como por los particulares al momento de formular sus respectivas acciones, más aún cuando al momento de su radicación, dichas decisiones ya se encontraban en vigencia, y había sido dada a conocer con el boletín No. 227 de febrero de 2020<sup>5</sup>, esto es, antes de la presentación de la demanda.

En este orden, no evidencia el juzgado razones por las cuales la parte actora hubiera tardado 11 años, contados desde la decisión de las autoridades penales y que le permitieron inferir la participación del Estado en el hecho dañoso, para formular esta demanda.

Para finalizar, el Juzgado no desconoce precedentes en sede de tutela, v.gr. 11001-03-15-000-2019-04842-01 (AC) de 30 de julio de 2020 en el que el H. Consejo de Estado tuteló los derechos de los accionantes al considerar que el término de caducidad era inaplicable; con todo al analizar las circunstancias fácticas de dicha acción, se halla que allí se trató del asesinato de un menor de edad a manos de uniformados y además, la decisión objeto de análisis de tutela fue emitida el 27 de junio de 2019, esto es, antes de la expedición de la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, tanto es así que en momento alguno la decisión de tutela hizo alusión a su contenido; razones que impiden al Despacho tomar como fundamento dicha decisión, y de contera, desconocer la sentencia de unificación o precedente emitido en la materia, que por demás es aplicable al *sub examine* por promoverse luego de haber sido conocida la sentencia de unificación, como se advirtió en líneas anteriores.

Este sentido,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de reparación directa formulada por el menor ESTIVENSON GUZMAN GUISAO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>5</sup> <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/227/227.pdf>

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **7 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Secretaria